

PRESIDENCIA DE LA REPÚBLICA

DECRETOS

DECRETO NÚMERO 3256 DE 2011

(septiembre 5)

por el cual se hace un nombramiento.

El Presidente de la República de Colombia, en ejercicio de las facultades constitucionales que le confiere el numeral 1 del artículo 189 de la Constitución Política,

DECRETA:

Artículo 1°. Nómbrase a partir del 5 de septiembre de 2011, al doctor Juan Carlos Pinzón Bueno, identificado con la cédula de ciudadanía número 79593847 de Bogotá, como Ministro de Defensa Nacional.

Artículo 2°. El presente Decreto rige a partir de la fecha de su expedición.

Publíquese, comuníquese y cúmplase.

Dado en Bogotá, D. C., a 5 de septiembre de 2011.

JUAN MANUEL SANTOS CALDERÓN

DIRECTIVAS PRESIDENCIALES

DIRECTIVA PRESIDENCIAL NÚMERO 22 DE 2011

(septiembre 5)

PARA: MINISTRO DE AMBIENTE Y DESARROLLO SOSTENIBLE, MINISTRO DE VIVIENDA, CIUDAD Y TERRITORIO, DIRECTORES, GERENTES Y PRESIDENTES DE ENTIDADES CENTRALIZADAS Y DESCENTRALIZADAS DEL SECTOR

DE: PRESIDENTE DE LA REPÚBLICA

ASUNTO: Aplicación Directiva Presidencial 03 de 2006.

FECHA: Bogotá, D. C., 5 de septiembre de 2011

A partir de la publicación de la presente Directiva Presidencial, suspéndase por un mes la aplicación de la Directiva Presidencial No. 03 de 2006, para la incorporación de los servidores públicos a la planta de personal de los Ministerios de Ambiente y Desarrollo Sostenible y de Vivienda, Ciudad y Territorio.

Toda designación en empleos de libre nombramiento y remoción de los nuevos servidores públicos de los Ministerios de Ambiente y Desarrollo Sostenible y de Vivienda, Ciudad y Territorio, deberá estar precedida de la publicación de la hoja de vida de las personas que vayan a ser nombradas, en las páginas web de la Entidad correspondiente y del Departamento Administrativo de la Presidencia de la República.

Se dará estricta aplicación por todos los señores Ministros del Despacho a la Directiva Presidencial 03 de 2006.

JUAN MANUEL SANTOS CALDERÓN

LICITACIONES

EL DIARIO OFICIAL

Informa a las Entidades Oficiales, que se reciben sus órdenes de publicación con dos (2) días hábiles de anticipación.

Vea Índice de Licitaciones en la última página

MINISTERIO DE HACIENDA Y CRÉDITO PÚBLICO

DECRETOS

DECRETO NÚMERO 3250 DE 2011

(septiembre 5)

por el cual se reglamenta parcialmente el artículo 48 de la Ley 863 de 2003.

El Presidente de la República de Colombia, en ejercicio de las facultades constitucionales y legales, en especial la contenida en el numeral 11 del artículo 189 de la Constitución Política y en el artículo 48 de la Ley 863 de 2003, y

CONSIDERANDO:

Que el inciso 3° del artículo 48 de la Ley 863 de 2003 señala que el cincuenta por ciento (50%) de los recursos del Fondo Nacional de Regalías se descontará, a título de inversión regional, con destino al Fondo Nacional de Pensiones de las Entidades Territoriales – Fonpet.

Que dichos recursos se asignarán a las cuentas de las respectivas entidades territoriales en el Fonpet teniendo en cuenta los siguientes criterios: monto de los pasivos pensionales, población, eficiencia y nivel de desarrollo, de conformidad con el reglamento que para el efecto adopte el Gobierno Nacional, con lo cual se busca que un mayor número de entidades territoriales cubran su pasivo pensional,

DECRETA:

Artículo 1°. *Distribución de los recursos.* El Departamento Nacional de Planeación distribuirá, anualmente, entre las entidades territoriales existentes a diciembre 31 de cada vigencia, los recursos a que se refiere el inciso 3° del artículo 48 de la Ley 863 de 2003, teniendo en cuenta la participación porcentual de cada grupo de entidades territoriales en el monto total de los pasivos pensionales no cubiertos que se encuentren registrados en el sistema de información del Fonpet, así: i) un grupo correspondiente a los Departamentos y Distrito Capital, y ii) un grupo correspondiente a los Municipios y demás Distritos.

Al interior de cada uno de estos grupos, se distribuirán los recursos entre las entidades territoriales de la siguiente forma: i) El 30% en proporción a la proyección de población certificada por el DANE para la vigencia en que se realiza la distribución; ii) el 35% en proporción al índice de desempeño fiscal del año anterior al que se realiza la distribución, calculado por el DNP, y iii) el 35% restante en proporción inversa al índice de desarrollo del año anterior al que se realiza la distribución, calculado por el DNP.

El Departamento Nacional de Planeación junto con el Ministerio de Hacienda y Crédito Público establecerán en un documento técnico, la metodología de combinación de los criterios señalados en el artículo 1° del presente decreto.

Parágrafo. Los recursos señalados serán distribuidos entre las entidades territoriales que no hayan cubierto su pasivo pensional en los términos del artículo 3° del Decreto 055 de 2009, de conformidad con la certificación que expida para tal efecto el Ministerio de Hacienda y Crédito Público.

Artículo 2°. *Certificación del monto a distribuir.* La distribución anual de los recursos, convertidos a Unidades Fonpet, con corte a 31 de diciembre de cada vigencia, se hará con base en el monto de reservas acumuladas, registrado con cargo a las fuentes “Fondo Nacional de Regalías” en el sistema de información del Fonpet, sobre el 50% de los recursos del FNR que ingresaron al Fonpet, en los términos señalados por el inciso 3° del artículo 48 de la Ley 863 de 2003. Esta información será suministrada por la Dirección General de Regulación Económica de la Seguridad Social – DRESS – del Ministerio de Hacienda y Crédito Público al Departamento Nacional de Planeación.

Artículo 3°. *Certificación del monto total del pasivo pensional y su composición.* El Ministerio de Hacienda y Crédito Público a través de la Dirección General de Regulación Económica de la Seguridad Social – DRESS, a más tardar el último día hábil del mes de junio de cada vigencia, certificará de conformidad con el Decreto 055 de 2009 al Departamento Nacional de Planeación, junto con lo requerido en el artículo anterior, el monto total del pasivo pensional a 31 de diciembre de la vigencia inmediatamente anterior y los porcentajes de composición de los pasivos por grupos de entidades territoriales mencionados en el artículo 1° del presente Decreto. Así mismo, certificará el monto individual del pasivo pensional de cada entidad territorial y su porcentaje de cobertura del pasivo pensional a la fecha en que se esté suministrando la información.

DIARIO OFICIAL

Fundado el 30 de abril de 1864
Por el Presidente **Manuel Murillo Toro**
Tarifa postal reducida No. 56

DIRECTORA: **MARÍA ISABEL RESTREPO CORREA**

MINISTERIO DEL INTERIOR Y DE JUSTICIA

IMPRENTA NACIONAL DE COLOMBIA

MARÍA ISABEL RESTREPO CORREA
Gerente General

Carrera 66 N° 24-09 (Av. Esperanza-Av. 68) Bogotá, D. C. Colombia
Conmutador: PBX 4578000.

e-mail: correspondencia@imprenta.gov.co

Artículo 4°. *Información y Abono.* El Departamento Nacional de Planeación, establecerá, mediante acto administrativo, el monto asignado a cada entidad territorial por concepto de los recursos a que se refiere el artículo 48 de la Ley 863 de 2003, el cual debe informar al Ministerio de Hacienda y Crédito Público para su abono, a más tardar el último día hábil del mes de agosto de cada año, y a las entidades territoriales beneficiarias mediante comunicación y publicación en la página web del Departamento Nacional de Planeación.

Artículo 5°. *Transitorio.* La totalidad de recursos que se encuentren pendientes de distribución entre las cuentas de las entidades territoriales con corte a 31 de diciembre de 2010, se distribuirán entre las cuentas de las mismas, atendiendo los criterios señalados en el artículo 1° del presente decreto a la fecha de la distribución. Para el efecto, la Dirección General de Regulación Económica de la Seguridad Social –DRESS– del Ministerio de Hacienda y Crédito Público remitirá al Departamento Nacional de Planeación, durante los quince días siguientes a la fecha de expedición del presente decreto, la actualización del pasivo pensional a diciembre de 2010, junto con la demás información requerida para la distribución. De igual manera el Departamento Nacional de Planeación informará al Ministerio de Hacienda y Crédito Público, el resultado de la distribución de estos recursos entre las cuentas de las entidades territoriales en el Fonpet y a las entidades territoriales beneficiarias mediante comunicación escrita y publicación en página web.

Artículo 6°. *Vigencia y derogatoria.* El presente decreto rige a partir de su publicación y deroga el inciso 1° del artículo 6° del Decreto 4478 de 2006.

Publíquese y cúmplase.

Dado en Bogotá, D. C., a 5 de septiembre de 2011.

JUAN MANUEL SANTOS CALDERÓN

El Ministro de Hacienda y Crédito,

Juan Carlos Echeverry Garzón.

El Director del Departamento Nacional de Planeación,

Hernando José Gómez Restrepo.

RESOLUCIONES

RESOLUCIÓN NÚMERO 2463 DE 2011

(agosto 31)

por la cual se autoriza el retiro de recursos del Fondo Nacional de Pensiones de las Entidades Territoriales, Fonpet, al municipio de Albania (La Guajira).

El Ministro de Hacienda y Crédito Público, en uso de sus facultades legales, en especial de lo dispuesto en los artículos 3° y 6° de la Ley 549 de 1999; 3° del Decreto 1308 de 2003; el Capítulo III del Decreto 4105 de 2004, adicionado y modificado por el Decreto 2948 de 2010 y el Decreto 055 de 2009, y

CONSIDERANDO:

1. Que el municipio de Albania (Guajira), solicitó por medio de las comunicaciones radicadas con los números 1-2011-020099 del 31 de marzo de 2011, 1-2011-026800 del mayo 4 de 2011 y 1-2011-036776 del 17 de junio de 2011, la devolución del total de recursos que la entidad tiene acumulados en el Fondo Nacional de Pensiones de las Entidades Territoriales, Fonpet, conforme a lo establecido en el Decreto 055 de 2009, por ser una entidad de reciente creación y tener cubierto su pasivo pensional. A este respecto, el último inciso del artículo 3° del mencionado Decreto 055 señala:

(...). *Para el retiro de los recursos de la cuenta en Fonpet de la entidad territorial, que excedan los montos señalados en el presente artículo, se aplicará el procedimiento previsto en el Decreto 4105 de 2004, así como la destinación señalada para los mismos en dicho decreto.*

2. Que de acuerdo con lo previsto en el artículo 12 del Decreto 4105 de 2004, y mediante los oficios 2-2011-002155 del 26 de enero de 2011 y, 2-2011-020573 y 2-2011-020575 del 28 de junio de 2011, el Ministerio de Hacienda y Crédito Público remitió a las entidades competentes, copia de las certificaciones de las entidades territoriales que por haber alcanzado el cubrimiento del pasivo pensional, se encuentran excluidas de la obligación de

seguir realizando aportes al Fonpet con cargo a las fuentes propósito general del Sistema General de Participaciones - SGP y Regalías, certificaciones que incluyen al municipio de Albania, La Guajira.

3. Que de acuerdo con el párrafo del artículo 13 del Decreto 4105 de 2004, adicionado por el artículo 4° del Decreto 2948 de 2010, *“Para el retiro de recursos de que trata el presente Capítulo, las entidades territoriales deberán acreditar ante el Ministerio de Hacienda y Crédito Público-Dirección de Regulación Económica de la Seguridad Social, el cumplimiento de los requisitos establecidos en los artículos 2° y 3° del Decreto 1308 de 2003, y las normas que lo modifiquen o adicionen, en aquellos aspectos que les fueren aplicables”.*

4. Que los requisitos a que hacen referencia los mencionados artículos 2° y 3° del Decreto 1308 de 2003 son los que se transcriben a continuación:

“Artículo 2°. Cumplimiento de las normas relativas al Régimen Pensional. A efectos de verificar el cumplimiento de las normas relativas al Régimen Pensional por parte de las entidades territoriales, para los fines del artículo 1° del presente decreto, las entidades deberán acreditar que se encuentra cumpliendo con los siguientes requisitos:

1. Que los servidores públicos de la entidad se encuentran afiliados al Sistema General de Pensiones.

2. Que la entidad no se encuentra en mora en el pago de las cotizaciones correspondientes a los servidores de que trata el numeral anterior.

3. Que la entidad no se encuentra en mora en el pago de las mesadas pensionales, los bonos pensionales y las cuotas partes de pensiones a su cargo.

4. Que la entidad, por el periodo al que se refiere la certificación, haya reconocido las pensiones, bonos y cuotas partes respectivas con fundamento en las normas aplicables.

Parágrafo. Modificado por el Decreto 032 de 2005, artículo 2°. La acreditación del cumplimiento de los requisitos de que trata el presente artículo se realizará anualmente por parte de la entidad territorial, a través de una certificación expedida por su representante legal, en los formatos que establecerá el Ministerio de Hacienda y Crédito Público. Las certificaciones deberán expedirse con corte a diciembre 31 de cada año, y se presentarán dentro de los dos meses siguientes a estas fechas. En los formatos que se establezcan para las certificaciones, deberá indicarse la fecha de corte de las mismas.

Sí se deja salvedad en relación con el numeral 4 del presente artículo, en la misma certificación el representante legal deberá manifestar que subsanará la deficiencia que se anote en los plazos que señale el Ministerio de Hacienda y Crédito Público, en tal caso la verificación y el abono se realizarán en dicho plazo, una vez se acredite que se ha subsanado la deficiencia, y hasta esa fecha los recursos se mantendrán por abonar.

Artículo 3°. Cumplimiento de la Ley 549 de 1999. A efectos de establecer el cumplimiento de la Ley 549 de 1999 por parte de las entidades territoriales, el Ministerio de Hacienda y Crédito Público verificará las siguientes condiciones:

1. Modificado por el Decreto 4478 de 2006, artículo 2°. Que la entidad haya realizado los aportes a su cargo en el Fonpet, establecidos en el artículo 2° de la Ley 549 de 1999.

En el caso de los departamentos y el Distrito Capital se verificará que se haya realizado al menos un (1) aporte en cada uno de los meses del año calendario respectivo. Esta última verificación se realizará para la distribución de recursos que deba efectuarse a partir de diciembre de 2003.

2. Que la entidad haya cumplido con la obligación de suministrar la información requerida por el Ministerio de Hacienda y Crédito Público para la elaboración de los cálculos actuariales, de conformidad con lo establecido en el artículo 9° de la Ley 549 de 1999.

3. Que la entidad haya suministrado la información solicitada por el Ministerio de Hacienda y Crédito Público, en la oportunidad requerida, de acuerdo con lo previsto en el artículo 16 de la Ley 549 de 1999.

La verificación de estas condiciones se realizará con base en los informes de recaudo y cartera elaborados periódicamente por las entidades administradoras de recursos del Fonpet, y los registros que el Ministerio de Hacienda y Crédito Público maneje sobre el suministro de información por parte de las entidades territoriales”.

5. Que de acuerdo con el artículo 14 del Decreto 4105 de 2004, *“El cubrimiento del pasivo pensional por parte de las nuevas entidades territoriales será verificado por el Ministerio de Hacienda y Crédito Público-Dirección de Regulación Económica de la Seguridad Social, con base en el acto de creación y en cruces de su formación que realice con la Contaduría General de la Nación, los organismos de control y las entidades de las cuales las nuevas entidades fueron segregadas”.*

6. Que en el caso del municipio de Albania, se verificó la Ordenanza número 001 del 2000 emitida por la Asamblea Departamental de La Guajira, se realizó cruce de información con la Contaduría General de la Nación y con la Contraloría Departamental de La Guajira y se analizaron las certificaciones expedidas por la Gobernación de La Guajira, la Contraloría Departamental y del Municipio de Maicao, del cual se escindió.

7. Que el artículo 1° del Decreto 4105 de 2004, definió el saldo en cuenta para el retiro de recursos del Fonpet en los siguientes términos:

“Para los efectos de la entrega de retiro de recursos del Fondo Nacional de Pensiones de las Entidades Territoriales, Fonpet, de que tratan los artículos 5° y 6° de la Ley 549 de 1999 y 51 de la Ley 863 de 2003, se establecerá anualmente como saldo en cuenta de las entidades territoriales en el Fonpet el valor acumulado a 31 de diciembre del año inmediatamente anterior a la solicitud de retiro de acuerdo con el siguiente procedimiento:

1.1. Se tomará el valor de los patrimonios autónomos del Fonpet, tomando como fecha de corte la de aprobación de los últimos estados financieros y la distribución entre las cuentas de las entidades territoriales de acuerdo con el sistema de información Fonpet (SIF),” (...).

8. Que de acuerdo con lo anterior, el saldo en cuenta base para el retiro de recursos del Fonpet se encuentra actualizado a diciembre de 2009, fecha de los últimos estados financieros aprobados por el Comité Directivo del Fonpet, y así se encuentra registrado en el Sistema de Información del Fonpet.